

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201500399
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGRUPACIÓN ENCENILLOS DE SINDAMANOY ETAPA 4.1 P.H.
DEMANDADO	PEDRO GÓMEZ Y CÍA S.A. PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y como quiera que hay deudores solidarios, previo a remitir el proceso para ser incorporado al trámite de reorganización de la sociedad Pedro Gómez y Cía S.A.S., se requerirá a la parte actora en los términos del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 3 días manifieste si prescinde de cobrar su crédito al deudor Promotora Quinta Avenida S.A.S., de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, toda vez que se inició proceso de reorganización frente al deudor Pedro Gómez y Cía S.A.S.

SEGUNDO: Una vez transcurrido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 20 de agosto de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800804
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FERRETERÍA Y ELÉCTRICOS DIMAS S.A.S.
DEMANDADO	PROYECTO LA ESMERALDA VILLAVICENCIO S.A.S.

Atendiendo la petición que antecede, y de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado Proyecto la Esmeralda Villavicencio S.A.S. de conformidad con el artículo 293 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría **INCLÚYASE** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto del demandado Proyecto la Esmeralda Villavicencio S.A.S.. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará curador *ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

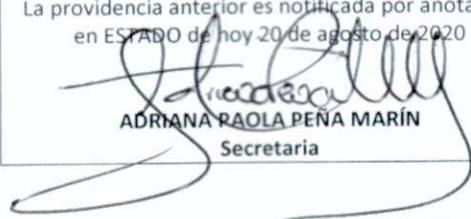
TERCERO: AGREGAR al expediente las diligencias para notificación personal allegadas por la parte demandante, debidamente diligenciadas.

CUARTO: AGREGAR sin más trámite las diligencias para notificación por aviso allegadas por la parte actora.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 20 de agosto de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900288
CLASE	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA HERRERA NOVA
DEMANDADO	ADRIAN ANTONIO GONZÁLEZ TORRES

Atendiendo la petición que antecede, en la que se informa del incumplimiento del acuerdo arribado, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **REANUDAR** el presente proceso a partir de la fecha de la notificación que por estado se haga del presente proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 20 de agosto de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800494
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NORBERTO BLUMENTHAL TEJEIRO
DEMANDADO	MARÍA CONSTANZA GARCÍA AGUIRRE MARÍA RUTH AGUIRRE DE GARCÍA

Atendiendo la petición que antecede, y de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado **RESUELVE**:

Por Secretaría **INCLÚYASE** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de las demandadas María Constanza García Aguirre y María Ruth Aguirre de García. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará curador *ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 20 de agosto de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900559
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	HERNÁN GROSSO VARGAS
DEMANDADO	ARQUINSOL LTDA.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la petición allegada por la parte demandante, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría **ELABORAR** despacho comisorio según fue ordenado en sentencia de 21 de julio de 2020.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 20 de agosto de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800593
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	LUISA ELENA RODRÍGUEZ JOHANA ANDREA SILVA RODRÍGUEZ

Atendiendo la petición que antecede se dispone **ACEPTAR** la renuncia del poder a la estudiante de Consultorio Jurídico Daniela Montenegro Vélez, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P. La renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 20 de agosto de 2020.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000122
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	ANA CECILIA GONZÁLEZ ESPINOSA
DEMANDADO	HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ ESPINOSA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la petición allegada por la parte demandante, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría **ELABORAR** despacho comisorio según fue ordenado en sentencia de 22 de julio de 2020.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 20 de agosto de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000243
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ORLANDO VELOZA
DEMANDADO	PEDRO ENRIQUE GARCÍA CHINCHICOA

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Orlando Veloza y en contra de Pedro Enrique García Chinchicoa por la suma de \$11.000.000 por concepto de capital representado en el título valor objeto de recaudo; más intereses moratorios contados desde el 30 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado Uriel Quecán Canasto identificado con cédula de ciudadanía 2.994.125 y portador de la tarjeta profesional 89.952 del C. S. de la J. como endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 20 de agosto de 2020.



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

MFRB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000244
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO	PLAZAS MOLINA PROMOTORES DE SEGUROS LTDA. MARITZA OLINA VARGAS

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

No aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, de conformidad con los artículos 84 y 85 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

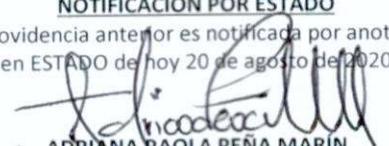
PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva que promovió RV Inmobiliaria S.A. contra Plazas Molina Promotores de Seguros Ltda y Maritza Olina Vargas, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Juan José Serrano Calderón identificado con cédula de ciudadanía 91.519.385 y portador de la tarjeta profesional 163.873 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 20 de agosto de 2020</p> <p> ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000245
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO	PLAZAS MOLINA PROMOTORES DE SEGUROS LTDA.

Secretaría da cuenta con las diligencias de la referencia, sin embargo, la parte interesada no allegó demanda para proceder a su calificación y por tanto, PREVIO a impartir trámite se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de 3 días aporte la demanda respectiva, so pena de archivar el expediente.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 20 de agosto de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaría</p>

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000247
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SANDRA MILENA RODRÍGUEZ VILLAMIL
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE URIBE RODRÍGUEZ

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Sandra Milena Rodríguez Villamil y en contra de Jorge Enrique Uribe Rodríguez por la suma de \$3.000.000 por concepto de capital representado en el título valor objeto de recaudo; más intereses de plazo causados entre el 10 de mayo de 2018 y el 10 de febrero de 2020, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida; más intereses moratorios contados desde el 11 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

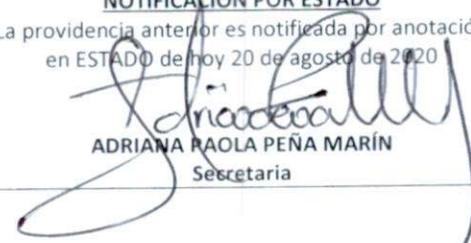
TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Daneris Angélica Orozco de Armas identificada con cédula de ciudadanía 39.463.150 y portadora de la tarjeta profesional 165.042 del C. S. de la J. como endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 20 de agosto de 2020

ADRIANA RAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000250
CLASE	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	GUIMAR JAMAICA DOBLADO
DEMANDADO	LUCIO JAMAICA SOLANO

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

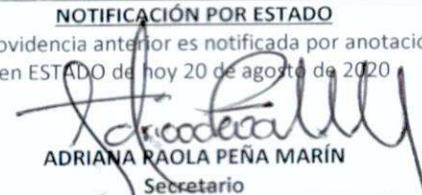
La profesional del derecho que formuló la demanda carece de derecho de postulación para adelantar el proceso, al no aportar el respectivo poder con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., en consonancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda ejecutiva que promovió Guimar Jamaica Doblado contra Lucio Jamaica Solano, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 20 de agosto de 2020

ADRIANA RAOLA PEÑA MARÍN
Secretario

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000251
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	ROBERTO REYES GARCÍA SANTISTEBAN

El Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no habrá lugar a librar mandamiento de pago respecto al pagaré 5470617515445824, porque al revisar el título valor allegado, se advierte que no tiene fecha de vencimiento, ni valor del crédito (fl. 18), y por tanto, no presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Banco Caja Social S.A. y en contra de Roberto Reyes García Santisteban por las siguientes obligaciones:

1. Por el pagaré 0199173925197

a) 3871.1670 UVR que a la fecha de presentación de demanda corresponden a \$1.067.875,29 por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

CUOTA	VALOR UVR	VALOR PESOS	EXIGIBLE A 23 DE
151	1.916,7013	\$529.614,48	jun-20
152	1.954,4656	\$538.260,81	jul-20
TOTAL	3.871,1670	\$1.067.875,29	

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las cuotas adeudadas

desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

c) 69.017,6853 UVR que a la fecha de presentación de demanda corresponden a \$19.005.172,23, por concepto de capital insoluto descontadas las cuotas vencidas y no pagadas; más intereses moratorios contados desde el 23 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

2. Por el pagaré 30017735932

a. \$7.312.096,91 por las cuotas de capital vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

CUOTA	VALOR	EXIGIBLE A 11 DE
17	\$270.507,43	oct-18
18	\$275.676,35	nov-18
19	\$280.944,03	dic-18
20	\$286.312,38	ene-19
21	\$291.783,30	feb-19
22	\$297.358,77	mar-19
23	\$303.040,77	abr-19
24	\$308.831,34	may-19
25	\$314.732,56	jun-19
26	\$320.746,55	jul-19
27	\$326.875,45	ago-19
28	\$333.121,46	sep-19
29	\$339.486,82	oct-19
30	\$345.973,82	nov-19
31	\$352.584,76	dic-19
32	\$359.322,04	ene-20
33	\$366.188,05	feb-20
34	\$373.185,25	mar-20
35	\$380.316,16	abr-20
36	\$387.583,33	may-20
37	\$394.989,37	jun-20
38	\$402.536,92	jul-20
TOTAL	\$7.312.096,91	

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

c) \$11.088.953,16 por concepto de capital insoluto descontadas las cuotas vencidas y no pagadas; más intereses moratorios contados desde el 23 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

3. \$4.715.258 por concepto de capital representado en el pagaré 4570223199498114; más intereses moratorios contados desde el 30 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DENEGAR mandamiento de pago frente al pagaré 5470617515445824 por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

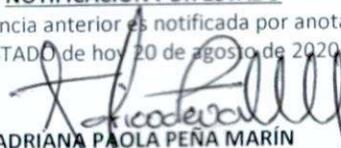
CUARTO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Fanny Esther Villamil Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía 23.854.516 y portadora de la tarjeta profesional 45.894 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 20 de agosto de 2020.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretario

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000253
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	PAULINA MEJÍA DE LÓPEZ
DEMANDADO	GRACIELA LLANOS LÓPEZ

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

Con la demanda no se allegó prueba documental del contrato de anticresis suscrito entre las partes, o la confesión de la demandada en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial si quiera sumaria, de que trata el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P. Se precisa que la demanda de tutela aportada y las denuncias no suplen este requisito legal.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumaria que promovió Paulina Mejía de López contra Graciela Llanos López, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Jorge Enrique Sánchez Quintero, identificado con cédula de ciudadanía 11.331.069 y portador de la tarjeta profesional 19.802 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

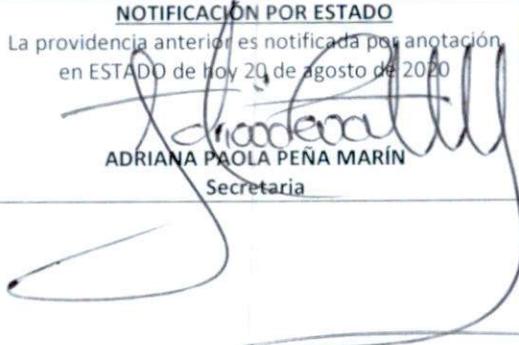
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 20 de agosto de 2020


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000254
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ ÁNGELA SILVA OVALLE
DEMANDADO	MARY ISABEL CASTELLANOS SALAS ANDRY YILENI BELTRÁN ACHURY

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se libraré mandamiento de pago por intereses de mora, teniendo en cuenta que la demandante optó por cobrar la cláusula penal, regulada por los artículos 1592 y siguientes del Código Civil, la cual tiene una finalidad idéntica a los intereses moratorios que consiste en sancionar al deudor que incumple el pago, y constituye una estimación anticipada de perjuicios.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de Luz Ángela Silva Ovalle y en contra de Mary Isabel Castellanos Salas y Andry Yileni Beltrán Achury por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$600.000 correspondientes al saldo pendiente del canon del mes de mayo de 2020.
- b. \$1.400.000 correspondientes al canon del mes de junio de 2020.
- c. \$1.400.000 correspondientes al canon del mes de julio de 2020.
- c. \$2.800.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.

SEGUNDO: **NEGAR** las pretensiones encaminadas a que se libre orden de pago por concepto de intereses moratorios.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del

Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

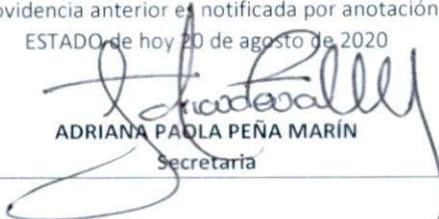
CUARTO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

SEXTO: **RECONOCER** al abogado Edgar Jesús Rojas Rueda identificado con cédula de ciudadanía 3.563.696 y portador de la tarjeta profesional 187.843 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 20 de agosto de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB